RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Policía Auxiliar

EXPEDIENTE: RR.DP.039/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.DP. 0039/2019 (materia ejercicio de derechos ARCO-acceso a datos personales)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 3 de julio de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Policía Auxiliar		Folio de solicitud: 0109100041519
Solicitud	En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente requirió a la Policía Auxiliar, en adelante el responsable, copia certificada de los siguientes documentos relacionados con su accidente de fecha 26 de julio de 2017: a) los partes informativos que entregó a su sector; b) el parte informativo que entregó su director de destacametno al director del sector; c) el parte informativo que entregó su director de setor a la dirección ejecutiva de operacional policial; d) dictamen médico; e) dictamen pericial; f) dictamen jurídico; y g) dictamen de riesgo de trabajo	
Respuesta	En su respuesta, el responsable de los datos personales manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del destacamento 2, sector 53, no localizó ninguna solicitud de riesgo de trabajo que hubiera realizado la persona hoy recurrente. A su vez, la Policía Auxiliar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial señaló que el elemento que requiere los datos personales únicamente se presentó a entregar un parte informativo con fecha de 28 de julio de 2017 (se advierte que dicha fecha es 2 días posteriores para la que se requieren los datos personales), en el cual relata lo acontecido y una incapacidad.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que no le había sido proporcionada la información (datos personales) que solicitó.	
Controversia	En esta resolución se determinará la procedencia de la inexistencia de los datos personales requeridos por la persona recurrente, la cual manifestó el responsable en respuesta a dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la demás normativa aplicable.	
Resumen de la resolución:	Toda vez que los datos personales solicitados debieron obrar en los archivos del sujeto obligado, en caso de que el trámite del Dictamen Médico Técnico de Riesgos de Trabajo haya sido solicitado por el titular de los datos personales de forma directa ante la Dirección de Servicios de Salud, ya que el día 26 de julio de 2017 la persona recurrente refiere sufrió un accidente, este Instituto advierte la necesidad de dar certeza al particular respecto a la inexistencia de los datos personales requeridos, para lo cual, con fundamento en el artículo 51 de la Ley, debe ser declarada formalmente por parte del Comité de Transparencia del responsable.	

	Por lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley, modificar la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona recurrente, de manera a que se instruye a hacer una nueva búsqueda de los datos personales requeridos, los cuales pudieron tener origen en caso de que el trámite de del Dictamen Médico Técnico de Riesgos de Trabajo haya sido solicitado por el titular de los datos personales ante la Dirección de Servicios de Salud. Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no cuente con los datos personales requeridos por su, con el fin de dar certeza a la particular, el responsable deberá atender lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y declarar formalmente la inexistencia de los datos personales solicitados, la cual deberá constar en una resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia.
Cumplimiento	Plazo no mayor a 10 días hábiles.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.039/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **modificar** la respuesta que motiva el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Competencia 8
SEGUNDO. Hechos 8
TERCERO. Procedencia 10
CUARTO. Planteamiento de la controversia 13
QUINTO. Estudio de fondo 13
SEXTO. Responsabilidades 20
Resolutivos 20

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 20 de marzo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales dirigida a la Policía, a la cual le recayó el número de folio 0109100041519, en la que requirió para su entrega, **en copia certificada**, lo siguiente:

> *"[…]*
> *SOLICITO LOS PARTES INFORMATIVOS QUE ENTREGUÉ A MI SECTOR, EL QUE ENTREGÓ MI DIRECTOR DE DESTACAMENTO AL DIRECTOR DEL SECTOR, EL QUE ENTREGÓ MI DIRECTOR DE SECTOR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIONAL POLICIAL RELACIONADO CON MI ACCIDENTE DE FECHA 26 DE JULIO DE 2017 MI DICTAMEN MÉDICO, DICTAMEN PERICIAL, DICTAMEN JURIDICO, Y EL DICTAMEN DE RIESGO DE TRABAJO, MI PLACA ERA [placa de 6 dígitos].". (sic)*

II. Respuesta del Responsable. El 10 de abril de 2019, la Policía Auxiliar, en adelante, el responsable, notificó a la persona entonces solicitante la disponibilidad de los datos personales solicitados, previa acreditación de su personalidad como titular de los mismos, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a dicha notificación.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de abril de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el responsable a su solicitud de acceso a datos personales, en el cual, en su parte sustantiva, manifestó lo siguiente:

> *"No se proporcionó la información que solicité (sic)"*

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente anexó copia simple, en formato electrónico, del oficio número UT-PACDMX/1183/2019 de fecha 9 de abril de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Tranparencia,

mediante el cual el responsable dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de la persona recurrente, el cual, en su parte sustantiva señala a la letra lo siguiente:

> *"[…]*
> *El Lic, Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/05356/20795 informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Destacamento 2 del Sector 53, no se encontró ninguna solicitud de riesgo de trabajo realizada por [persona recurrente], manifestando que el elemento únicamente se presentó a entregar un parte informativo de 28 de julio 2017 en el cual relata lo acontecido y una incapacidad, siendo atendido por la C. Policía [número de placa de 6 dígitos] Cecilia Aviña Molina quien le hizo referencia de los requisitos para tramitar su posible riesgo de trabajo mismos que nunca entregó.*
>
> *Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad 'con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
>
> *Finalmente, se le informa que e caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto .de Transparencia, Acceso a la Información Publica, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel e el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 82, 83, 90, 92, y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*
> *[…]*

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.DP.039/2019**.

V. Prevención. El 22 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el

artículo 93 de la Ley, previno a la persona recurrente, con el fin de que subsanara el requisito previsto por el artículo 92, fracción VI de la Ley, de manera que presentara ante este Instituto los documentos que acrediaran su identidad como titular de los datos personales solicitados, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Lo anterior, en un plazo no mayor a cinco días habiles, contados a partir de que le fuera notificado el acuerdo correspondiente.

VI. Notificación de la prevención. El 29 de abril de 2019, este Instituto, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley, notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral inmediato anterior de los presentes antecedentes, a la dirección electrónica señlada por la persona recurrente para tales efectos.

VII. Desahogo de la prevención. El 6 de mayo de 2019, la persona recurrente desahogó la prevención que le fue notificada, toda vez que se presentó directamente ante este Instituto y proporcionó copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como credencial expedida por la Dirección General de la Policía Auxiliar, que lo acredita como personal operativo de la Policía Auxiliar.

VIII. Admisión. El 10 de mayo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 90, 92 y 95 de la Ley admitió a trámite el presente recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

A su vez, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley, se indicó a las partes manifestaran a este Instituto, por cualquier medio su voluntad de conciliar y de

conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley puso a disposición de las partes un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable, donde se señalaron los puntos comunes y los de controversia.

En el mismo acto, este Instituto requirió al responsable señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

IX. El 24 de mayo de 2019, le fue notificado a la parte recurrente el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

X. El 27 de mayo de 2019, le fue notificado al responsable el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII de los antecedentes de la presente resolución, por lo que, a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

XI. Manifestaciones del sujeto obligado. El 5 de junio de 2019, por medio de correo electrónico, el responsable remitió a este Instituto las manifestaciones en relación con el caso que nos ocupa, mediante el oficio número UT-PACDMX/1581/2019, de misma fecha, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a esta Ponencia, el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"[…]*
> *Respecto a esta solicitud confirmó a Usted, la respuesta emitida bajo los siguientes términos: Informa el Director del Sector 53, Segundo Inspector Lic. Alejandro Cervantes Cruz, a través de su oficio SSC/PACDMX/53/1428/2019 que REITERA lo contestado mediante el oficio SSC/PACDMX/53/0781/2019, en el que se respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Destacamento 2 no se encontró ninguna solicitud de riesgo de trabajo realizada por [persona recurrente], que el elemento únicamente se presentó a entregar un parte informativo de fecha 28 de julio 2017 en el cual relata lo relata lo acontecido, junto con una incapacidad y que no presentó su solicitud para calificar su posible riesgo de trabajo*

a pesar de que la C. Policía Cecilia Aviña Medina le hizo referencia de los requisitos para realizar este trámite.
Así mismo, informa que el proceso para tramitar el riesgo de trabajo es que el elemento elabore e ingrese su parte informativo en el que haga una narración minuciosa de lo acontecido, y textualmente solicite su tramitación para considerar el posible riesgo de trabajo, así como presentar sus incapacidades, cosa que no fue llevada a cabo por el elemento en mención.

Finalmente, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado actuó en estricto apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que en este sentido la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar solicita a este Órgano Garante:

PRIMERO.- Se tengan por presentados los alegatos que anteceden en tiempo y forma.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se tenga por Sobreseído el presente Recurso de Revisión por quedar sin materia de estudio.

TERCERO.- Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mxy oip-padf@hotmail.com para oír y recibir notificaciones.
[…]"

XII. Cierre. El 21 de julio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 96 de Ley, amplió el plazo para emitir la resolución del mismo, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

A su vez, con fundamento en el artículo 98, fracciones VI y VII, una vez desahogadas las pruebas y hechas las manifestaciones por las partes, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente requirió a la Policía Auxiliar, en adelante el responsable, copia certificada de los siguientes documentos relacionados con su accidente de fecha 26 de julio de 2017:

a) los partes informativos que entregó a su sector;
b) el parte informativo que entregó su director de destacametno al director del sector;
c) el parte informativo que entregó su director de setor a la dirección ejecutiva de operacional policial;
d) dictamen médico;
e) dictamen pericial;
f) dictamen jurídico; y
g) dictamen de riesgo de trabajo

Para facilitar la localización de los datos personales requeridos, la persona ahora recurrente proporcionó su número de placa como miembro de esa corporación.

En su respuesta, el responsable de los datos personales manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del destacamento 2, sector 53, no localizó ninguna solicitud de riesgo de trabajo que hubiera realizado la persona hoy recurrente.

A su vez, la Policía Auxiliar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial señaló que el elemento que requiere los datos personales únicamente se presentó a entregar un parte informativo con fecha de 28 de julio de 2017 (se advierte que dicha fecha es 2 días posteriores para la que se requieren los datos personales), en el cual relata lo acontecido y una incapacidad.

Al respecto, el responsable de los datos personales manifestó que en dicha fecha la persona ahora recurrente fue atendida por la C. Policía Cecilia Aviña Molina, quien le hizo referencia de los requisitos para tramitar su posible riesgo de trabajo, requisitos que, afirmó el responsable, la persona ahora recurrente, nunca entregó.

Inconforme con la respuesta del responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que no le había sido proporcionada la información (datos personales) que solicitó.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, previo desahogo de la prevención que realizó este Instituto a la parte recurrente para que acreditara su personalidad como titular de los datos personales solicitados, el responsable rindió manifestaciones en relación con el caso que nos ocupa, en las que señaló que ratificaba la respuesta ofrecida a la solicitud de adatos personales.

Asimismo, el responsable de los datos personales manifestó que el proceso para tramitar el riesgo de trabajo inicia cuando el elemento (de la corporación policiaca) elabora e ingresa su parte informativo en el que realiza una narración minuciosa de los hechos

acontecidos y, textualmente, solicita la tramitación para que sea posible considerar el riesgo de trabajo, además de que se presenten sus incapacidades, trámite que, afirmó el responsable, no fue llevado a cabo por la persona ahora recurrente.

Al respecto, el responsable solicitó a estr Instituto tener por sobreseeido el presente recurso de revisión.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.1

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

A partir de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. La persona recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 10 de abril de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto en esa misma fecha, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona entonces solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.

2. La parte recurrente, en desahogo de la prevención que le realizó este Instituto, mediante la digitalización de la "CREDENCIAL PARA VOTAR" vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, así como su credencial que lo identifica como elemento de la corporación policiaca, expedida por la Policía Auxiliar, documentos con los que acreditó su identidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de la materia.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción I de la Ley de la materia, consistente en la impugnación de la inexistencia de los datos personales solicitados.

4. En el presente asunto se dictó prevención que fue debidamente desahogada por la parte recurrente.

5. La persona recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.

6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte

recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

> **Artículo 101**. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. El recurrente fallezca;
> III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
> IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido.

Ahora bien, en su escrito de manifestaciones, el responsable solicitó a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión, no obstante, durante la sustanciación del presente expediente, no se advierte alguna actuación de parte del responsable en la que hubiera modificado su respuesta inicial, de manera tal que hubiera hecho entrega de los datos personales por lo que hubiera dejado sin materia el presente recurso de revisión o insubsistente el agravio vertido por la parte recurrente en su recurso de revisión.

Por tanto, al ser procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente y al no actualizarse ninguna de las causales de sobreseimiento que prevé la Ley, este Instituto estudiará de fondo el agravio expuesto por la persona recurrente y la procedencia de la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a datos personales.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Con base en lo expuesto en el segundo considerando y a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, en esta resolución se determinará la procedencia de la inexistencia de los datos personales requeridos por la persona recurrente, la cual manifestó el responsable en respuesta a dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la demás normativa aplicable.

QUINTO. Estudio de fondo. A partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión y de la descripción de hechos que se realizó en el segundo considerando, se advierte que la persona recurrente impugnó ante este Instituto la inexistencia de los datos personales solicitados, la cual manifestó el responsable en su respuesta, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial.

Cabe recordar que los datos personales solicitados por la persona ahora recurrente consisten en la copia certificada de los documentos relacionados con el accidente de la persona hoy recurrente ocurrido el 26 de julio de 2017:

a) los partes informativos que entregó a su sector;
b) el parte informativo que entregó su director de destacametno al director del sector;
c) el parte informativo que entregó su director de setor a la dirección ejecutiva de operacional policial;
d) dictamen médico;
e) dictamen pericial;
f) dictamen jurídico; y
g) dictamen de riesgo de trabajo

En relación con el caso que nos ocupa el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*[2] dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 51.***- *La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.*
> *[…]*
> ***Artículo 56.-*** *Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:*
> *[…]*
> ***XII.*** *Elaborar los manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración de la Oficialía Mayor;*
> *[…]*
> *XV. Someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo; y*
> *XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito en los términos de la legislación y normatividad aplicable; […]"*

Con base en la normativa expuesta, se advierte que la policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se integra por la Policía Auxiliar y por la Policía Bancaria Industrial.

De tal forma, entre las atribuciones de la Dirección General de la Policía Auxiliar se encuentra elaborar sus propios manuales de organización y de procedimientos, someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la corporación, además de aplicar la separación, destitución, remoción y la baja del personal en los términos de la legislación y normativa aplicable.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver la controversia en el caso que nos ocupa, se reproduce la información pública oficial localizada por este Instituto en relación con el trámite de la "Emisión de Dictamen Médico

[2] Disponible para su consulta en: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/seguridad_privada/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20LA%20SSP%20DF%202015.pdf

Técnico por Riesgo de Trabajo" de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,[3] el cual dispone lo siguiente:

EMISIÓN DE DICTAMEN MÉDICO TÉCNICO POR RIESGO DE TRABAJO

Área responsable:

Dirección de servicios de Salud

Requisitos:

El Dictamen Médico Técnico por Riesgo de Trabajo deberá solicitarse por el elemento a través de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

En caso de que sea el elemento de la Policía Auxiliar quien solicite directamente a la Dirección de Servicios de Salud de la Caja, el Dictamen Médico Técnico por Riesgo de Trabajo, la Dirección de Servicios de Salud tendrá que dar aviso mediante oficio a la Subdirección de Recursos Humanos de la Ciudad de México, sobre dicho requerimiento, solicitando se formalice y envié las documentales conforme al presente procedimiento

[3] Localizado en: http://data.caprepa.cdmx.gob.mx/salud_dictamenRiesgoTrabajo.php

Documentación:

- Oficio de solicitud (Subdirección de Recursos Humanos de la CDMX) y/o escrito de petición (trabajador activo)
- Original del Parte informativo enviado a la Dirección Operativa
- Original del Parte informativo del Jefe Inmediato
- Original del Parte Informativo del trabajador
- Original de la Fatiga del día laborado
- Hoja original de referencia y contra-referencia (Nota médica inicial)
- Original de la Licencia Médica
- Original y Copia de Identificación del trabajador
- Copia del Comprobante de domicilio (En caso de riesgo en trayecto)
- Croquis de la ruta habitual (En caso de riesgo en trayecto)
- Copia certificada de Documentales oficiales (Ministerio público, aseguradora, ambulancias etc.)

Formato:

Aviso para Calificar Posible Riesgo de Trabajo

Lugar de Atención:

Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Acceso 1, Col. Obrera, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06800

Horario de Atención:

Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00

Tiempo de Respuesta:

30 días naturales

Costo:

Sin costo

De la lectura de la información pública oficial localizada, se advierte que existe el trámite correspondiente a la emisión de un dictamen médico técnico por riesgo de trabajo, el cual debe solicitar directamente el elemento a través de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, no obstante, en caso de que el elemento solicite directamente a la Dirección de Servicios de Salud de la Caja el Dictamen Médico Técnico por Riesgo de Trabajo, la Dirección de Servicios de Salud será quien deba dar aviso mediante oficio a la Subdirección de Recursos Humanos de la Ciudad de México, para que el mismo pueda ser formalizado y envíe las documentales conforme al procedimiento.

Cabe recordar que, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado manifestó la inexistencia de los datos personales toda vez que para tramitar su posible riesgo de trabajo, la persona ahora recurrente debió presentar los requisitos que establece el trámite, mismos que no fueron entregados.

No obstante, de la lectura del trámite en comento, se advierte una excepción al inicio del trámite referido y la cual se establece cuando el elemento de la Policía Auxiliar sea quien solicite directamente a la Dirección de Servicios de Salud la emisión del Dictamen Médico Técnico de Riesgos de Trabajo.

Por tanto, se advierte que se prevé una excepción respecto al inicio del trámite, el cual si bien da inicio cuando el elemento de la Policía Auxiliar lo solicita directamente ante la Subdirección de Recursos Humanos, también puede dar inicio cuando el elemento lo requiere directamente ante la Dirección de Servicios de Salud.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la persona recurrente refirió en su solicitud un accidente ocurrido el día 26 de julio de 2017, fecha con la que se relacionan los datos personales solicitados, mientras que el responsable, en su respuesta, reconoce que la

persona ahora recurrente se presentó a entregar un parte informativo 2 días posteriores a esa fecha.

De tal forma, se advierte que el trámite con el que se relacionan los datos personales solicitados, no debió iniciar necesariamente mediante la solicitud directa del titular de los datos personales ante la Subdirección de Recursos Humanos, sino que el mismo pudo haber dado inicio cuando el elemento de la corporación hubiese requerido el Dictamen Médico Técnico de Riesgos de Trabajo, ante la Dirección de Servicios de Salud.

Con base en lo anterior, no existe certeza para este Instituto respecto a si el trámite con el que se relacionan los datos personales requeridos dio inicio cuando la persona titular de los mismos hubiese requerido su dictamen ante la Dirección de Servicios de Salud, al registrar el accidente referido por la persona ahora recurrente en su solicitud de fecha 26 de julio de 2017.

De tal forma, este Instituto no cuenta con elementos que le permitan determinar que la solicitud de acceso a los datos personales de la persona ahora recurrente haya quedado totalmente satisfecha, por lo que el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión es a todas luces fundado.

Ahora bien, respecto a la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, la Ley dispone lo siguiente:

> ***Artículo 51.*** *[…]*
>
> *En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

De tal forma, las disposiciones en cita establecen que cuando los titulares soliciten a un sujeto obligado el acceso a sus datos personales, los cuales sean inexistentes en sus

archivos, expedientes, bases de datos o sistemas de datos personales, el Comité de Transparencia del responsable deberá declarar formalmente la inexistencia de los mismos, lo cual, en el caso que nos ocupa, no ocurrió, en tanto que dicha declaración formal de parte del Comité de Transparencia del responsable, no obra como parte de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión.

Por tanto, toda vez que los datos personales solicitados debieron obrar en los archivos del sujeto obligado, en caso de que el trámite del Dictamen Médico Técnico de Riesgos de Trabajo haya sido solicitado por el titular de los datos personales de forma directa ante la Dirección de Servicios de Salud, ya que el día 26 de julio de 2017 la persona recurrente refiere sufrió un accidente, este Instituto advierte la necesidad de dar certeza al particular respecto a la inexistencia de los datos personales requeridos, para lo cual, con fundamento en el artículo 51 de la Ley, debe ser declarada formalmente por parte del Comité de Transparencia del responsable.

Por lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley, **modificar** la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona recurrente, de manera a que se instruye a hacer una nueva búsqueda de los datos personales requeridos, los cuales pudieron tener origen en caso de que el trámite de del Dictamen Médico Técnico de Riesgos de Trabajo haya sido solicitado por el titular de los datos personales ante la Dirección de Servicios de Salud.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no cuente con los datos personales requeridos por su, con el fin de dar certeza a la particular, el responsable deberá atender lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y declarar formalmente la inexistencia de los datos personales solicitados, la cual deberá constar en una resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia.

El responsable de los datos personales solicitados deberá dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no podrá exceder a los diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Responsabilidades. Toda vez que este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del responsable, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, no procede dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 99, primer párrafo de la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en

términos de los artículos 106 y 107, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO